

Rad No. 25-240-143799

Barranquilla, 8/09/2025

Señor(a)
ANGELICA MARIA BUELVAS PAYARES
Calle 55 No. 6C - 28 Apartamento 1
Soledad – Atlántico.

Contrato: 66398671

Asunto: Verificación de Facturación.

En respuesta a su comunicación verbal recibida en nuestras líneas de atención al usuario el día 19 de agosto de 2025, radicada bajo Interacción No. 230397117, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 55 No. 6C - 28 Apartamento 1 de Soledad, Atlántico, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta que su reclamación va orientada a la revisión por concepto de consumo facturado en el mes de julio de 2025, por lo cual GASCARIBE S.A. E.S.P. en la presente comunicación se le hace necesario pronunciarse respecto al consumo de los meses de junio y agosto de 2025.

Consumo junio de 2025.

Verificada la facturación No. 2152870642, se determinó que, debido a un error en la toma de la lectura registrada por el medidor, en el mes de junio de 2025, de los 10 metros cúbicos cobrados, se facturaron 6 metros cúbicos de más, los cuales, no han sido registrados por el medidor tal como se pudo constatar en visita técnica realizada el día 22 de agosto de 2025.

Por ello, se descontó en la facturación del servicio, el valor de \$8.808,00, por concepto de consumo correspondiente a los 6 metros cúbicos, cobrados de más en la facturación del mes de junio de 2025. Así mismo, se corrigió la lectura real del medidor No. F-2397521-15, en nuestra base de datos.

Consumo julio y agosto de 2025.

Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó de *forma transitoria el artículo 38 de la Resolución CREG 108 de 1997*, GASCARIBE S.A. E.S.P., por medio de su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, que rige las relaciones entre los usuarios y la Empresa, estableció en el TITULO I, DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA NO JUSTIFICADA:

"Se entenderá por desviación significativa No Justificada todo usuario que se encuentre dentro de los parámetros descritos en la fórmula fijada en el párrafo primero, artículo 1 de la Resolución CREG 105 007 DE 2024 o la norma que la modifique o adicione, sin que se encuentre justificada la desviación en algún criterio de la analítica de datos diseñada por LA EMPRESA. En este caso, LA EMPRESA realizará la visita que corresponda."

Ahora bien, el artículo 44 parágrafo 3, del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, respecto de las DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS NO JUSTIFICADAS, señala:

"Mientras se establece la causa de la desviación del consumo, LA EMPRESA determinará el consumo con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, tomando como valor mínimo el señalado en la última facturación, o con fundamento en los consumos promedios de otros USUARIOS que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez aclarada la causa de la desviación, LA EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al USUARIO, según sea del caso, en el siguiente período de facturación."

Ahora bien, al momento de la elaboración de la facturación del mes de julio de 2025, se identificó una desviación del consumo, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P., procedió a cobrar en la factura del mes señalado, el consumo promedio que registraba dicho servicio, el cual era de 10 metros cúbicos, de acuerdo con lo previsto en el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, el artículo 44 parágrafo 3.

Con el fin de investigar la desviación significativa presentada, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al citado inmueble el día 29 de julio de 2025, y se pudo observar que el medidor registraba una lectura de 1098 metros cúbicos, se realizó prueba de hermeticidad y se descartó fuga en la instalación del servicio; se evidencio predio desocupado.

Para la elaboración de la factura del mes de agosto de 2025, se pudo verificar que el medidor registraba una lectura de 1098 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 1098 metros cúbicos, asignada después de informar el ajuste efectuado anteriormente (factura de junio de 2025), arrojando una diferencia de 0 metros cúbicos. Al aplicar el factor de corrección, arroja un consumo corregido de 0 metros cúbicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, al periodo de julio de 2025, le corresponde un consumo de 0 metros cúbicos; y al periodo de agosto de 2025, le corresponde un consumo de 0 metros cúbicos.

Es por ello que, GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó un ajuste en la factura del mes de agosto de 2025, en el sentido de, descontar los 10 metros cúbicos de consumo cobrados de más en el mes de julio de 2025; así mismo, no se generó cobro del consumo debido a que el medidor no registro diferencia de lectura, para completar los 0 metros cúbicos, que no se consumieron entre los citados periodos.

El ajuste de consumo de la facturación del mes de julio de 2025, de los 10 metros cúbicos por valor de \$14.694,00; descontados en la facturación del mes de agosto de 2025, se realizó con fundamento en los establecido en el artículo 149 de la ley 142 de 1994 que señala: " ... Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuario en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso".

Con ocasión a su reclamación sobre el consumo facturado en el mes de julio de 2025, le informamos que, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al predio que nos ocupa, el día 22 de agosto de 2025, quien efectuó una revisión técnica en las instalaciones del servicio de gas natural del inmueble en mención, mediante la

cual se pudo observar que el medidor no se encuentra en óptimas condiciones (cavidades izquierdas partidas), lectura de 1098 metros cúbicos, no firmaron ivt.

Por todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo ajustado del mes de julio de 2025, reflejado en la facturación del mes de agosto de 2025; de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Ahora bien, en cuanto lo manifestado en su comunicación, referente a que el inmueble se encuentra desocupado, le informamos que GASCARIBE S.A. E.S.P., no cobrará consumo de gas natural en el inmueble en comento, mientras el medidor no lo registre. Si de un período a otro hay diferencia de lecturas, la empresa le cobrará lo correspondiente a esa diferencia.

Mensualmente se facturará lo correspondiente y las cuotas de capital e interés de financiación de los saldos diferidos en la eventualidad que los presente.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (5)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente comunicación proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS004/73 K.S
230397117